



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00342-00
DEMANDANTE: ARIEL ENRIQUE POLO CASTILLO
DEMANDADOS: DAVITA S.A.S.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) días del mes diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor ARIEL ENRIQUE POLO CASTILLO, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria contra DAVITA S.A.S., con la cual pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, sanciones y demás condenas indicadas en la demanda.

Así las cosas, revisados los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados,*” por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

-Hecho 8 y 9, Contiene más de dos supuestos facticos
-Hecho 7, Además de contener supuestos facticos, se hacen afirmaciones o apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Aunado a lo anterior, el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el artículo 6, de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé:

“Artículo 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al



inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Al examinar la demanda bajo estudio y la norma trascrita, encontramos que la parte actora no acredita la exigencias normativa actuales por motivos de la virtualidad; es decir, el deber acreditar con la demanda el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, en tal sentido, se precisa en el presente caso que, no se acreditó con la demanda **el envío de la misma con sus anexos** a la demandada DAVITA S.A.S., de quien se aporta canal digital de notificación, así las cosas, el Juzgado al examinar los documentos allegados con la demanda, no lo encontró acreditado; en consecuencia, la parte actora deberá corregir dicha falencia.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele para ello el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor **ARIEL ENRIQUE POLO CASTILLO** a través de apoderado judicial, contra DAVITA S.A.S., por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3765ad9720c7da08e82abeb21b04cd1b77f9415aed805e235f7ce76b63335aae**

Documento generado en 15/12/2022 08:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>